

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

25792 LEY de 30 de octubre de 1984 por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 1/1984, de 30 de octubre, por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla. Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 1984.

CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA

El fallo de la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 201/1982, promovido contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, declara inconstitucional la disposición final primera de la indicada Ley.

En su virtud, acogiendo los principios dogmáticos incorporados a la sentencia del Tribunal Constitucional número 72/1983, de 29 de julio, y previo acuerdo emitido por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha 17 de noviembre de 1983, la Cámara ha aprobado el presente texto por el que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Artículo único.

La disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, quedará redactada en la siguiente forma:

«La presente Ley se aplicará a todas las Cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitivas del objeto social cooperativizado y entendiéndose por tales relaciones las de la Cooperativa con sus socios, se lleven a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros, o realicen actividades de carácter instrumental al referido objeto social, fuera del territorio de la misma.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

(«Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 13 de noviembre de 1984.)

25793 LEY de 30 de octubre de 1984 de Reversión de Bienes y Derechos Incautados.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 2/1984, de 30 de octubre, de Reversión de Bienes y Derechos Incautados. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 1984.

CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Varias han sido las disposiciones dictadas a lo largo de estos últimos años para corregir en lo posible las consecuencias de toda índole surgidas de la Guerra Civil; faltaba, sin embargo, una legislación que se enfrentase abiertamente con el problema surgido a raíz de las incautaciones llevadas a cabo en bienes y derechos de personas físicas o jurídicas que se vieron desposeídas de los mismos como consecuencia de sus opciones político-sociales al amparo de una normativa de excepción que, surgida en los primeros días de la guerra, ha prolongado sus efectos mucho después de su formal derogación, perpetuando así una situación que nos parece hoy como injusta y contraria a los más elementales principios de una sociedad democrática.

No han faltado, ciertamente, propuestas en este sentido, y realizaciones parciales que han llevado en algunos casos a la devolución a sus antiguos titulares de bienes o derechos incautados, bajo distintas formas. No obstante, hasta el momento se carecía de unos preceptos que de modo ordenado y coherente se plantearan la totalidad de esta problemática desde el ángulo de una Administración Pública.

A llenar ese vacío legal viene la Ley cuyos motivos se exponen. Limitada en cuanto a los bienes a que se aplica, reducidos únicamente a aquellos transferidos a la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin embargo su virtualidad abarca, dentro de ese infranqueable círculo, a cualesquiera bienes o derechos cuya desposesión haya tenido lugar por motivos fundamentalmente políticos o sociales, cualquiera que sea el mecanismo jurídico a través del cual se instrumentara en su momento, o la ideología de sus titulares.

El concepto central de esta Ley es la reversión a sus antiguos titulares de esos bienes o derechos: reversión sin contraprestación, como lo fue la desposesión que sufrieron. Únicamente en los supuestos de alteraciones físicas en los bienes se contempla la posibilidad de la reversión parcial, o de las distintas opciones compensadoras, que pretenden acomodar la reversión a los límites de lo efectivamente detentado por los titulares de los bienes.

El derecho genérico a la reversión se concreta en cada caso por medio de Decreto del Gobierno, previo el oportuno expediente, en orden a conocer la concurrencia real de las circunstancias que, de acuerdo con lo previsto en la Ley, generan el derecho a la reversión.

Se establecen, igualmente, los principios a que debe acomodarse la reversión parcial, o las opciones compensadoras, en su caso.

Desde el punto de vista de su estructura, la Ley se divide en cuatro capítulos, con un total de once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El primer capítulo establece el ámbito objetivo a que alcanza la Ley; el segundo sienta las líneas maestras del procedimiento a que se debe ajustar la eventual reversión; en el capítulo tercero se establece el tema de las responsabilidades de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las reglas que deben seguirse para la aplicación de aplazamiento de la reversión y el fraccionamiento del pago y los recursos que corresponden, y en el capítulo cuarto se establece la composición de la Comisión Instructora.

La disposición adicional primera establece el plazo para la petición de reversión en los supuestos de transferencias posteriores a la entrada en vigor de esta Ley y la segunda introduce una fórmula de control parlamentario.

La regulación termina con una disposición final dedicada a establecer la competencia del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda para proponer las normas precisas en orden al desarrollo y ejecución de la Ley.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. *Ámbito de Ley.*

1. La presente Ley regula, en las condiciones en ella establecidas, la reversión gratuita a sus antiguos titulares o sus causahabientes de los bienes y derechos patrimoniales de que hubiesen sido desposeídos a consecuencia de su ideología política o social después del 18 de julio de 1936 y al amparo de la legislación o normativa de excepción que surgió tras la guerra civil por:

a) La aplicación de normas generales emanadas de autoridades o gobiernos establecidos en el territorio español, tanto en la Región Autónoma del País Vasco como en cualquier otro punto de aquél.

b) Actuaciones concretas de autoridades judiciales o administrativas, funcionarios o fuerzas militares o paramilitares de todo tipo al servicio de las autoridades o gobiernos mencionados en la letra anterior.

2. No será obstáculo para la reversión el que la privación de los bienes o derechos hubiere sido consecuencia de la aplicación de cualquiera legislación sustantiva o procesal, si de las actuaciones seguidas con arreglo a lo prevenido en esta Ley aparece que la desposesión tuvo motivaciones político-sociales o que sus titulares estuvieron impedidos para actuar en defensa de sus intereses por esos mismos motivos.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la concurrencia de motivación política o social en la desposesión de bienes o

derechos pertenecientes a personas físicas o jurídicas en quienes concurran alguna de estas circunstancias:

a) Estar incluidas nominativamente en las relaciones de asociaciones, grupos, partidos políticos y personas declaradas fuera de la Ley o sujetas a responsabilidades políticas en el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de esta Ley.

b) Haber sido objeto de expediente administrativo o judicial, terminado por resolución firme en su contra y con motivo del cual se hubiera procedido a la incautación, retención o embargo de sus bienes o derechos, en ejecución de las normas sobre responsabilidades políticas.

4. La presente Ley no será de aplicación:

a) A toda clase de supuestos de pérdida de derechos personales, entendiéndose comprendidos en este término los políticos, sindicales, electorales, profesionales, laborales, funcionariales y retributivos de toda índole, incluso los regidos por la normativa de clases pasivas o de Seguridad Social.

b) A bienes o derechos por los que sus titulares hubieran recibido indemnización compensatoria de su valor.

Artículo 2. Requisitos.

Para la reversión total o parcial o, en su caso, la compensación sustitutoria de los bienes y derechos a que se refiere esta Ley, será requisito imprescindible el que los referidos bienes y derechos hayan sido transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con título que permita su cesión a terceras personas, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y normas que lo aplican y desarrollan.

La reversión de bienes y derechos en los términos previstos en la presente Ley habrá de ser acordada por Decreto del Gobierno Vasco, culminando el procedimiento que se establece en artículos posteriores.

CAPITULO II

Artículo 3. Ejercicio del derecho.

El derecho a la reversión reconocido en esta Ley deberá ejercitarse dentro del plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que se dicte para el cumplimiento de esta Ley. El titular de los bienes o derechos cuya reversión se pretende, o sus causahabientes, presentará en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco solicitud escrita de reversión del bien o derecho en concreto con descripción detallada del mismo.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos que reglamentariamente se determinen, en orden a acreditar la personalidad y representación, en su caso, del peticionario, la existencia de los bienes o derechos cuya reversión se solicita, su titularidad y la desposesión de los mismos por causas político-sociales.

Artículo 4. Instrucción del expediente.

1. Las peticiones de los interesados, junto con la documentación por ellos acompañada, serán examinadas por una Comisión Instructora, compuesta del modo establecido en el artículo 11 de esta Ley, que instruirá un expediente contradictorio con audiencia de todas las partes interesadas.

2. Al peticionario le corresponderá probar la realidad del expediente de responsabilidades políticas contra él seguido y su resolución, con independencia de las facultades reconocidas a la Administración en orden a la documentación del expediente.

3. La Comisión podrá denegar la admisión a trámite de la petición cuando se dedujera claramente que ésta se refiere a bienes o derechos no transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley o la solicitud hubiera sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 3 de la misma.

En cualquier otro supuesto, la Comisión acordará la instrucción de expediente de reversión.

4. Podrá igualmente la Comisión suspender las deliberaciones de la misma en los supuestos de haberse suscitado contienda entre los particulares sobre cuestiones de derecho privado que condicionen la resolución del expediente hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad o jurisdicción llamada a decidir sobre el litigio.

Artículo 5. Propuestas de la Comisión.

1. Finalizada la tramitación del expediente, la Comisión Instructora elevará al Consejero del Departamento de Economía y Hacienda la propuesta que proceda en orden a:

a) La desestimación de la petición, si de lo actuado en el expediente no resultasen acreditadas todas las circunstancias o requisitos exigidos por esta Ley para que haya lugar a la reversión.

b) La estimación de la reversión total o parcial o de la compensación sustitutoria en su caso.

Artículo 6. Alteración en los bienes.

1. Si con posterioridad a la desposesión los bienes hubiesen sufrido alteración en sus condiciones físicas que no pudiera ser calificada de simple mejora, la Comisión Instructora, de acuerdo

con el peticionario, podrá proponer la aprobación de un convenio fundamentado en alguna de las siguientes fórmulas:

a) La reversión de la parte que fue objeto de desposesión.
b) La reversión total del bien o derecho, con la correlativa obligación por parte del beneficiario de la misma de compensar a la Administración en el valor que se atribuya a la parte del bien o derecho cuya reversión no procedía.

c) La retención por la Administración del bien o derecho con la consiguiente obligación de pago al beneficiario de la reversión de la compensación correspondiente al valor de la parte del bien o derecho cuya reversión se estimaba procedente.

Los convenios a que se refiere este apartado quedarán condicionados a su aprobación por el Gobierno mediante el procedimiento que se establece en el artículo 7.

2. En el supuesto de que no se alcanzara el convenio entre la Comisión Instructora y el peticionario, o aquél no fuera aprobado, el Gobierno decidirá unilateralmente la fórmula que proceda entre las previstas en el apartado anterior. Excepcionalmente, en los supuestos en los que la alteración suponga un incremento superior al 25 por 100 del valor del bien o derecho en cuestión, el peticionario podrá optar entre el pago de la compensación derivada del aumento de valor o la percepción de la correspondiente a la parte que fue objeto de desposesión.

3. En los casos en que la alteración física del bien hubiere consistido en la incorporación de mejoras y se diere la reversión total o parcial del mismo, el beneficiario de la reversión vendrá obligado a indemnizar a la Administración con el valor que suponga las incorporaciones al bien que recibiera, salvo que las mejoras supongan un incremento superior al 25 por 100 del bien o derecho objeto de reversión, en cuyo caso será de aplicación el derecho de opción previsto en el apartado 2 de este artículo.

4. La fijación por la Comisión de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior se efectuará de forma contradictoria aplicando los principios contenidos en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 7. Resoluciones finales.

1. El Consejero de Economía y Hacienda, a la vista del informe recibido de la Comisión Instructora, propondrá motivadamente al Gobierno la resolución procedente. El Gobierno decidirá la resolución definitiva del expediente, previo informe de la Comisión Económica relativo a la viabilidad de la reversión y a su posible aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 9 de la presente Ley.

2. La reversión total o parcial del bien o derecho, o la compensación sustitutoria, será acordada por Decreto.

CAPITULO III

Artículo 8. Responsabilidades.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Entes Institucionales no responderán por los eventuales daños y pérdidas o menoscabos en los bienes o derechos producidos o que tengan su origen en el período transcurrido entre el momento de la desposesión y la integración de aquéllos en el Patrimonio de Euskadi.

2. En ningún caso procederá pago alguno en concepto de indemnización, canon o renta por el uso y disfrute de tales bienes o derechos.

3. El pago de cuantos gastos origine la reversión, así como de los impuestos que la graven correrá por cuenta y cargo de quienes la instaren.

Artículo 9. Aplazamiento de la reversión y fraccionamiento del pago.

1. El Gobierno Vasco, en el Decreto que resuelva el expediente, o en un plazo no superior a tres meses desde que fuera firme la declaración gubernativa o judicial de la reversión podrá aplazar su efectividad por un período máximo de dos años, previo informe de la Comisión Económica, si el uso de los bienes y derechos afectados por la reversión fuera necesario para la prestación de un servicio público. En este supuesto, la Administración habrá de abonar al beneficiario de la reversión la suma que se fije de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4.

2. Podrá también el Gobierno, previo informe de la Comisión Económica, de oficio, en el supuesto recogido bajo la letra a) siguiente, y a petición de parte en el contemplado en la letra b) siguiente:

a) Acordar que el pago por la Administración de la compensación a su cargo, según lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6.º de esta Ley, se realice en forma aplazada.

b) Conceder al beneficiario de la reversión, previa garantía por su parte, el fraccionamiento del pago de la compensación a que viniera obligado, de acuerdo con lo prevenido en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 del mismo artículo 6 de esta Ley.

3. El Gobierno podrá determinar el período máximo de aplazamiento a que se refiere el apartado anterior sin que en ningún caso pueda ser superior a cinco años. Las sumas aplazadas devengarán el mismo interés que corresponda a las cantidades

adudadas a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en virtud de derechos de naturaleza pública, por quienes no tuvieran la cualidad de Entes Públicos.

Artículo 10. Recursos.

- 1. El acuerdo de la Comisión Instructora denegando la admisión a trámite podrá ser recurrido en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.
2. Los acuerdos del Gobierno a que se refiere la presente Ley podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO IV

Artículo 11. Composición de la Comisión Instructora.

- 1. La Comisión Instructora a que se refiere esta Ley estará compuesta del modo siguiente:
a) Presidente, el Director de Patrimonio y Contratación del Departamento de Economía y Hacienda.
b) Un Vocal, Asesor jurídico, Letrado de la Dirección de Patrimonio y Contratación.
c) Un Vocal, representante del Departamento de Presidencia y Justicia
d) Un Vocal, representante de la Dirección de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda.
e) Dos Vocales, representantes del Departamento o Ente Institucional al cual se encuentre adscrito el bien o derecho cuya reversión se solicita.
Si la solicitud afectare, a juicio del Presidente de la Comisión a más de un Organó de la Administración, podrá disponer que participe en las reuniones de la Comisión un Vocal por cada uno de ellos.
f) Un Secretario, Técnico-Letrado de la Dirección de Patrimonio y Contratación, que tendrá voz, pero no voto.
2. En caso de ausencia o imposibilidad por cualquier causa del Presidente, le sustituirá en sus funciones el Vocal Letrado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El plazo de dos años, a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º se contará, respecto a bienes y derechos transferidos a la Comunidad Autónoma de Euskadi con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» del Decreto aprobatorio de su transferencia.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno deberá informar semestralmente al Parlamento Vasco de los expedientes de reversión de bienes y derechos que se hayan tramitado ante la Comisión Instructora, con detalle de las circunstancias (desestimación, concesión parcial o total, alteración de los bienes, aplazamiento de la reversión, fraccionamiento del pago, etc.), y, en concreto, la decisión final motivada.

DISPOSICION FINAL

Por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda, se establecerán, en el plazo máximo de tres meses, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

(«Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 13 de noviembre de 1984.)

25794 LEY de 30 de octubre de 1984 por la que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales a que se refiere el artículo 32, apartado 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1984.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 3/1984, de 30 de octubre, por la que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales a que se refiere el artículo 32, apartado 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1984. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla. Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 1984.

CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA

La Ley 30/1983, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1984, crea, en su artículo 32, apartado 4, una Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales con idénticas funciones, composición y funcionamiento que las previstas en el artículo 35, números 2 y 3, de la Ley 11/1982, de 24 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1982.

Constituida formalmente la citada Comisión Mixta, se analizaron los temas que de acuerdo con dicha Ley son de su com-

petencia, que se remitan a la proposición al Parlamento Vasco de los criterios de aportación definitivos que permitan fijar la participación de cada territorio histórico en la contribución al sostenimiento de los créditos consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, así como los importes de las compensaciones definitivas que para el año 1984 se habrán de reconocer a la Diputación Foral de Alava por el costo de funcionamiento de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma que aquella viene desarrollando en lugar de la Comunidad en territorio alavés. Alcanzando un acuerdo por unanimidad en el seno de la citada Comisión, se remitió el mismo al Gobierno para su elevación al Parlamento mediante un proyecto de Ley.

Por ello se formula la presente Ley:

Artículo único.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales a que se refiere el artículo 32, apartado 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1984, que se inserta a continuación.

Acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales, creada por el artículo 32, apartado 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984

La citada Comisión Mixta, en su reunión celebrada en Vitoria-Gasteiz el 25 de junio de 1984, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Primero.—Establecer como porcentajes de aportación para el año 1984 para cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma los siguientes:

- Alava, 13,87 por 100.
Guipúzcoa, 31,78 por 100.
Vizcaya, 54,37 por 100.

Segundo.—Fijar como importe de las compensaciones correspondientes a la Diputación Foral de Alava para 1984, de acuerdo con la Ley citada, la cantidad de cuatro mil trescientos noventa millones trescientas veintinueve mil (4.390.329.000) pesetas.

Expediente correspondiente a acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales a que se refiere el artículo 32, 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984

Table with 2 columns: Description of document and Page number. Includes Acta número 1, Informe técnico sobre participación, Acuerdo de la Comisión Mixta, Acta número 2, Acta de la reunión celebrada el 14 de junio de 1984.

Asistentes

Por el Gobierno Vasco:

- Vicepresidente del Gobierno, don Mario Fernández Pelaz.
Consejero de Economía y Hacienda, don Joaquín Ochoa Saratxaga.
Consejero de Agricultura y Pesca, don Félix Ormazábal Ascasibar.

Por las Diputaciones Forales:

- Diputado general de Alava, don Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.
Diputado general de Guipúzcoa, don José Antonio Ardanza Garro.
Diputado general de Vizcaya, don José María Makua Zarrandona.
Secretario, don Carmelo Arcelus.

En Vitoria-Gasteiz, el 14 de junio de 1984, en el edificio del Gobierno se reúnen las personas citadas en su condición de integrantes de la Comisión Mixta Gobierno-Diputaciones Forales del epígrafe, al efecto de proceder a la formal constitución de la misma.

Los intervinientes dan cuenta de las correspondientes designaciones para formar parte de la citada Comisión.